

Expediente número mil cincuenta y dos. Permiso «Alicante E», de noventa mil quinientas ochenta y cinco hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	Paralelo	Meridiano
1	38° 23' 00" N.	0° 03' 49,4" E.
2	38° 23' 00" N.	0° 10' 49,4" E.
3	38° 20' 00" N.	0° 10' 49,4" E.
4	38° 20' 00" N.	0° 15' 00" E.
5	38° 05' 00" N.	0° 15' 00" E.
6	38° 05' 00" N.	0° 05' 00" O.
7	38° 20' 00" N.	0° 05' 00" O.
8	38° 20' 00" N.	0° 03' 49,4" E.

Expediente número mil cincuenta y tres. Permiso «Alicante F», de setenta mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	Paralelo	Meridiano
1	38° 20' 00" N.	0° 15' 00" E.
2	38° 20' 00" N.	0° 20' 49,4" E.
3	38° 21' 00" N.	0° 20' 49,4" E.
4	38° 21' 00" N.	0° 21' 49,4" E.
5	38° 22' 00" N.	0° 21' 49,4" E.
6	38° 22' 00" N.	0° 23' 49,4" E.
7	38° 23' 00" N.	0° 23' 49,4" E.
8	38° 23' 00" N.	0° 24' 49,4" E.
9	38° 24' 00" N.	0° 24' 49,4" E.
10	38° 24' 00" N.	0° 25' 49,4" E.
11	38° 26' 00" N.	0° 25' 49,4" E.
12	38° 26' 00" N.	0° 26' 40,4" E.
13	38° 29' 00" N.	0° 26' 40,4" E.
14	38° 29' 00" N.	0° 27' 49,4" E.
15	38° 30' 00" N.	0° 27' 49,4" E.
16	38° 30' 00" N.	0° 30' 00" E.
17	38° 05' 00" N.	0° 30' 00" E.
18	38° 05' 00" N.	0° 15' 00" E.

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar los siguientes trabajos e inversiones:

Uno. Durante los tres primeros años de vigencia de los permisos la titular viene obligada a realizar en el área otorgada trabajos de investigación, entre los que se incluye la iniciación de un sondeo de exploración, con una inversión mínima de nueve millones ochocientos mil dólares estadounidenses.

Dos. En el caso de continuar la investigación después del tercer año de vigencia, en la totalidad o parte de los permisos, la titular viene obligada a perforar un segundo sondeo antes de finalizar el quinto año de vigencia, con una inversión mínima de siete millones de dólares.

Tres. Al final del quinto año de vigencia la titular renunciará a todas las áreas que no se hallen afectadas por una concesión de explotación o incluidas en una solicitud de concesión de explotación o perforará antes del final del octavo año, por lo menos, otro sondeo más de exploración en cualquiera de los seis permisos, con una inversión mínima de siete millones de dólares.

Segunda. Si las inversiones efectuadas o el número de sondeos perforados en cualquiera de los periodos descritos en la condición primera anterior excediesen de lo comprometido, tal exceso será trasladado y acreditado al periodo o periodos siguientes.

Tercera. En el caso de renuncia total a los permisos otorgados la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado e invertido hasta el momento de la renuncia los trabajos y cantidades mínimas señalados en la condición primera, según la fecha en que se realiza la renuncia. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Cuarta. La titular, de acuerdo con su propuesta, ofrece al Estado, a través de la Compañía estatal que se designe, una participación en los permisos según las dos opciones siguientes:

a) Un veinte por ciento indiviso en todos los permisos, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de los mismos. Al otorgamiento de la primera concesión de explotación dicha Entidad recibirá además una participación indivisa adicional del veinte por ciento en toda el área, sin reembolso a la titular de los gastos de investigación efectuados con anterioridad y que correspondan a dicha participación adicional. Dicha Entidad alcanzaría así una participación indivisa en todos los derechos y obligaciones que se deriven de las mismas, con la excepción que se señala para la participación adicional del veinte por ciento anteriormente citada. Es decir, que el primer veinte por ciento supondría participar en esa misma proporción en todos los gastos desde el principio.

b) Dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de una concesión de explotación, en cualquiera de los permisos, recibiría de la titular una participación indivisa del treinta por ciento en dicha concesión de explotación y en todos los permisos de investigación, sin aportación o reembolso de los gastos de investigación en que se haya incurrido antes de la concesión de explotación, pero contribuyendo desde entonces en ese porcentaje del treinta por ciento a los gastos de toda el área.

Quinta. ESSO, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ceder hasta un diez por ciento de su participación en los permisos a «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED).

Sexta. La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a abonar la cantidad de veinte mil dólares anuales por cada año que mantenga en vigor uno o varios permisos de investigación o, en su caso, concesiones de explotación, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Séptima. La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a abonar al Estado Español un millón de dólares en el momento en que se otorgue la primera concesión de explotación en el área de los seis permisos.

Octava. De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima lleva aparejada la caducidad de los permisos o, en su caso, la concesión de explotación.

Novena. La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIPEPSA), para que en su caso y día asuman la titularidad ofrecida en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**10432** REAL DECRETO 804/1981, de 27 de febrero, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir el sistema de refrigeración de la central termoeléctrica «Alcudia II», propiedad de «Gas y Electricidad, S. A.» (GESA), situado en el término municipal de Alcudia (Mallorca).

La Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» (GESA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir el sistema de refrigeración de la central termoeléctrica «Alcudia II», elemento complementario de la mina, que comprende la instalación de dos tuberías subterráneas de conducción de agua, situadas en el término municipal de Alcudia, en la isla de Mallorca.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación por resolución de la Dirección General de Energía de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y seis y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso subterráneo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible la puesta en marcha de la central en razón de las previsiones de consumo de energía eléctrica en el sistema integrado Mallorca-Menorca, contribuyendo con ello a resolver el problema de crisis energética con el empleo del carbón de la zona.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Baleares, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, cinco escritos de alegaciones de propietarios afectados por la servidumbre de paso. Los interesados por la expropiación total de sus fincas, han llegado a un acuerdo con «Gas y Electricidad, S. A.» (GESA), durante la tramitación del expediente.

De los cinco escritos citados, cuatro de ellos también han llegado a un acuerdo con la Empresa solicitante de los beneficios, mientras que las alegaciones del quinto escrito no pueden ser tomadas en consideración al no referirse a los contenidos de los artículos veinticinco o veintiséis del Decreto citado anteriormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previsibles en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso subterráneo, impuesta con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada para la construcción del sistema de refrigeración de la central temoeléctrica «Alcudia II», elemento complementario de la misma, que comprende la instalación de dos tuberías subterráneas de conducción de agua en la isla de Mallorca, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» (GESA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición, están situados en el término municipal de Alcudia (Mallorca) y son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente y en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares», de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, y sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

10433

REAL DECRETO 805/1981, de 27 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de minerales radiactivos, el área denominada «Espeja», inscripción número 108, comprendida en la provincia de Salamanca.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación del área denominada «Espeja», comprendida en la provincia de Salamanca, por sus posibilidades de contener yacimientos de minerales radiactivos, recurso energético de especial interés, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva provisional a favor del Estado para dicho recurso.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley de veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuarenta y cinco, en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Espeja», comprendida en la provincia de Salamanca, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo cuarenta grados treinta y ocho minutos cero segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud	Latitud
1	Intersección con la frontera portuguesa	40° 38' 00" Norte.
2	2° 57' 00" Oeste	40° 38' 00" Norte.
3	2° 57' 00" Oeste	40° 23' 00" Norte.
4	Intersección con la frontera portuguesa	40° 23' 00" Norte.

El perímetro así definido delimita una superficie de mil cuatrocientas cuarenta y tres cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número ciento ocho, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y dos, de veinticuatro de noviembre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y setenta y tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número ciento ocho, para minerales radiactivos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Artículo quinto.—Se acuerda que la investigación de esta zona, anteriormente reservada, se realice por la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA) Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas de los trabajos realizados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

10434

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 1981 sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, S. A.», para el servicio público de suministro de gas combustible canalizado a la zona norte de Madrid.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1981, páginas 4653 y 4654, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «De acuerdo, ...», debe decir: «De acero, ...».

En la condición segunda, párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «... suministro de gas propano en el plazo ...», debe decir: «... suministro de gas en el plazo ...».

En las condiciones, donde dice: «Diez, Once, Doce, Trece y Catorce», debe decir: «Décima, Undécima, Duodécima, Decimotercera y Decimocuarta».

10435

RESOLUCION de 2 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (5.517).

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la sustitución de una línea aérea existente por otra subterránea en las calles de Reyes Católicos, Tirso de Molina, Joaquín García Morato, Mari Tornes, de los Arboles, de los Molinos de Toledo y Escuelas, en Consuegra.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.» la sustitución de una línea aérea existente por otra subterránea, con una longitud total de 530 metros. El cable empleado será I, 12/20 KV. y 3 (1 por 150) milímetros cuadrados de sección, campo radial, subterráneo, aislamiento PRC y cubierta de PVC.